

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1663/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1664/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar ..... 3
- Reglamento (CE) nº 1665/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1666/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 ..... 7
- \* Reglamento (CE) nº 1667/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y se establecen excepciones a dicho Reglamento ..... 8**
- Reglamento (CE) nº 1668/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola ..... 12
- Reglamento (CE) nº 1669/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, relativo a la expedición de certificados de importación de arroz originario de los países menos desarrollados ..... 13
- Reglamento (CE) nº 1670/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz con acumulación del origen ACP-PTU para las solicitudes presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 2002 en aplicación del Reglamento (CE) nº 2603/97 ..... 14
- Reglamento (CE) nº 1671/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002 ..... 16

|   |           |
|---|-----------|
| Reglamento (CE) nº 1672/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002 .....  | 17        |
| Reglamento (CE) nº 1673/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002 .....  | 18        |
| Reglamento (CE) nº 1674/2002 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002 .....  | 19        |
| <b>* Directiva 2002/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, sobre la reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, y por la que se modifica la Directiva 97/24/CE <sup>(1)</sup> .....</b>   | <b>20</b> |
| Declaración de la Comisión .....  | 31        |
| Declaración complementaria de la Comisión .....   | 32        |
| <hr/>   |           |
| II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad   |           |
| <b>Comisión</b>   |           |
| 2002/756/CE:  |           |
| <b>* Decisión de la Comisión, de 16 de septiembre de 2002, por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de determinados vegetales en virtud de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE del Consejo <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2002) 3350] .....</b> | <b>33</b> |
| 2002/757/CE:  |           |
| <b>* Decisión de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de <i>Phytophthora ramorum</i> Werres, De Cock &amp; Man in 't Veld sp. nov. [notificada con el número C(2002) 3380] .....</b>   | <b>37</b> |
| <hr/>   |           |
| <b>Corrección de errores</b>  |           |
| <b>* Corrección de errores de la Directiva 2002/69/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios (DO L 209 de 6.8.2002) .....</b>  | <b>40</b> |

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1663/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de septiembre de 2002**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*  
J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC                          | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00                         | 052                                | 46,5                        |
|                                    | 060                                | 64,9                        |
|                                    | 096                                | 8,7                         |
|                                    | 999                                | 40,0                        |
| 0707 00 05                         | 052                                | 102,3                       |
|                                    | 628                                | 143,3                       |
|                                    | 999                                | 122,8                       |
| 0709 90 70                         | 052                                | 79,9                        |
|                                    | 999                                | 79,9                        |
| 0805 50 10                         | 388                                | 56,5                        |
|                                    | 524                                | 55,4                        |
|                                    | 528                                | 50,3                        |
|                                    | 999                                | 54,1                        |
| 0806 10 10                         | 052                                | 67,4                        |
|                                    | 064                                | 100,6                       |
|                                    | 400                                | 166,7                       |
|                                    | 664                                | 99,1                        |
|                                    | 999                                | 108,4                       |
| 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 052                                | 50,0                        |
|                                    | 388                                | 82,4                        |
|                                    | 400                                | 103,4                       |
|                                    | 512                                | 99,2                        |
|                                    | 720                                | 74,3                        |
|                                    | 804                                | 86,1                        |
|                                    | 999                                | 82,6                        |
| 0808 20 50                         | 052                                | 89,9                        |
|                                    | 388                                | 69,8                        |
|                                    | 720                                | 50,1                        |
|                                    | 999                                | 69,9                        |
| 0809 30 10, 0809 30 90             | 052                                | 125,0                       |
|                                    | 999                                | 125,0                       |
| 0809 40 05                         | 052                                | 74,5                        |
|                                    | 060                                | 63,5                        |
|                                    | 064                                | 60,2                        |
|                                    | 066                                | 97,4                        |
|                                    | 094                                | 53,9                        |
|                                    | 624                                | 145,8                       |
|                                    | 999                                | 82,6                        |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1664/2002 DE LA COMISIÓN****de 19 de septiembre de 2002****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.<sup>(4)</sup> DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*  
 J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
 Director General de Agricultura

---

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar**

(en EUR)

| Código NC                 | Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto | Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto | Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto <sup>(?)</sup> |
|---------------------------|--|--|--|
| 1703 10 00 <sup>(1)</sup> | 8,40   | —  | 0  |
| 1703 90 00 <sup>(1)</sup> | 11,83  | —  | 0  |

<sup>(1)</sup> Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

<sup>(?)</sup> Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1665/2002 DE LA COMISIÓN  
de 19 de septiembre de 2002**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar <sup>(3)</sup> ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

| Código producto | Destino | Unidad de medida                                 | Importe de las restituciones |
|-----------------|---------|--|------------------------------|
| 1701 11 90 9100 | A00     | EUR/100 kg                                       | 40,92 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 11 90 9910 | A00     | EUR/100 kg                                       | 41,84 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 11 90 9950 | A00     | EUR/100 kg                                       | <sup>(2)</sup>               |
| 1701 12 90 9100 | A00     | EUR/100 kg                                       | 40,92 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 12 90 9910 | A00     | EUR/100 kg                                       | 41,84 <sup>(1)</sup>         |
| 1701 12 90 9950 | A00     | EUR/100 kg                                       | <sup>(2)</sup>               |
| 1701 91 00 9000 | A00     | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg<br>de producto neto | 0,4448                       |
| 1701 99 10 9100 | A00     | EUR/100 kg                                       | 44,48                        |
| 1701 99 10 9910 | A00     | EUR/100 kg                                       | 45,48                        |
| 1701 99 10 9950 | A00     | EUR/100 kg                                       | 45,48                        |
| 1701 99 90 9100 | A00     | EUR/1 % de sacarosa × 100 kg<br>de producto neto | 0,4448                       |

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1666/2002 DE LA COMISIÓN  
de 19 de septiembre de 2002**

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la séptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1331/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1331/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2002/03 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1331/2002, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la séptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la séptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1331/2002, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 48,770 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.  
<sup>(3)</sup> DO L 195 de 24.7.2002, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1667/2002 DE LA COMISIÓN  
de 19 de septiembre de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios, y se establecen excepciones a dicho Reglamento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29,

Visto el Reglamento (CE) nº 1151/2002 del Consejo, de 27 de junio de 2002, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Estonia<sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1361/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1362/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Letonia<sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1408/2002 del Consejo, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Hungría<sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1165/2002<sup>(8)</sup>, establece las disposiciones de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, de los regímenes de importación previstos en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y sus Estados miembros, de una parte, y determinados países de

Europa Central y Oriental, de otra. Es conveniente modificar dicho Reglamento para aplicar las concesiones previstas por los Reglamentos (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1361/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1408/2002.

- (2) Resulta procedente abrir los nuevos contingentes el 1 de octubre de 2002 y reabrir los contingentes existentes si las cantidades resultantes de las nuevas concesiones rebasan las cantidades abiertas en julio de 2002. Dado que los contingentes para la importación previstos por el Reglamento (CE) nº 2535/2001 se abrieron con normalidad el 1 de julio, es necesario establecer una excepción a las disposiciones de los artículos 6, 12 y 14 de dicho Reglamento.
- (3) Algunos contingentes nuevos hacen referencia a cantidades limitadas que imposibilitan la aplicación de la disposición del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2535/2001. Por consiguiente, es necesario adaptar esta disposición.
- (4) El reembolso de los derechos por importación de los productos contemplados en las partes 8 y 9 del anexo I, en la versión anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, importados al amparo de los certificados utilizados a partir del 1 de julio de 2002, se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 878 a 898 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002<sup>(10)</sup>.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 2535/2001 se modificará como sigue:

1) La letra b) del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«b) contingentes establecidos por los Reglamentos (CE) nº 2290/2000, (CE) nº 2433/2000, (CE) nº 2434/2000, (CE) nº 2435/2000, (CE) nº 2475/2000, (CE) nº 2851/2000, (CE) nº 1151/2002, (CE) nº 1361/2002, (CE) nº 1362/2002 y (CE) nº 1408/2002.»

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 15.

<sup>(4)</sup> DO L 198 de 27.7.2002, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 198 de 27.7.2002, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

<sup>(7)</sup> DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

<sup>(8)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 49.

<sup>(9)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

2) El primer párrafo del apartado 2 del artículo 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«La solicitud de certificado deberá referirse, como máximo, al 10 % de la cantidad fijada para el período semestral indicado en el artículo 6, sin que dicha solicitud pueda, no obstante, ser inferior a diez toneladas.».

3) Los puntos 4, 7, 8 y 9 de la parte B del anexo I se sustituirán por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### *Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 y en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, para el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2002, podrán presentarse solicitudes de certificados de importación del 1 al 10 de octubre de 2002 para los contingentes abiertos el 1 de octubre de 2002 mencionados en los puntos 4, 7, 8 y 9 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento.

La solicitud de certificado deberá referirse, como máximo, al 10 % de la cantidad del contingente abierto el 1 de octubre de

2002, sin que dicha solicitud pueda, no obstante, ser inferior a diez toneladas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2535/2001, los agentes económicos que, durante el período de presentación del 1 al 10 de julio de 2002, hayan presentado una solicitud de certificado de importación referente a alguno de los contingentes mencionados en los puntos 4, 7, 8 y 9 de la parte B del anexo I de dicho Reglamento podrán presentar una nueva solicitud para ese mismo contingente en el ámbito del presente Reglamento.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 2002.

El apartado 3 del artículo 1 se aplicará a partir del 1 de julio de 2002, salvo la apertura de los contingentes 09.4776, 09.4777 y 09.4778 que figuran en el punto 4 de la parte B del anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

## ANEXO

## ANEXO I B

## 4. Productos originarios de Hungría

| Número del contingente | Código NC  | Designación de las mercancías <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> | Derecho aplicable (% del derecho de la NMF) | Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003 | Cantidades abiertas el 1.7.2002 <sup>(3)</sup> | Cantidades abiertas el 1.10.2002 | Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003 | Aumento anual a partir del 1.7.2003 |
|------------------------|--|---|---|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 09.4775                | 0401<br>0402   |   | Libre                                       | 1 300   | 227,5  | 422,5                            | 650                                  | 130                                 |
| 09.4776                | 0403 10 11 a 0403 10 39<br>0403 90 11 a 0403 90 69   |   | Libre                                       | 50  | —  | 25                               | 25                                   | 10                                  |
| 09.4777                | 0404   |   | Libre                                       | 50  | —  | 25                               | 25                                   | 10                                  |
| 09.4778                | 0405 10 11<br>0405 10 19<br>0405 10 30<br>0405 10 50<br>0405 10 90<br>0405 20 90<br>0405 90 10<br>0405 90 90 |   | Libre                                       | 300   | —  | 150                              | 150                                  | 30                                  |
| 09.4733                | 0406   |   | Libre                                       | 4 200   | 2 100  | —                                | 2 100                                | 350                                 |

## 7. Productos originarios de Estonia

| Número del contingente | Código NC  | Designación de las mercancías <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> | Derecho aplicable (% del derecho de la NMF) | Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003 | Cantidades abiertas el 1.7.2002 <sup>(3)</sup> | Cantidades abiertas el 1.10.2002 | Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003 | Aumento anual a partir del 1.7.2003 |
|------------------------|--|---|---|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 09.4578                | 0401   |   | Libre                                       | 800   | 400  | —                                | 400                                  | 150                                 |
| 09.4546                | 0402 10 19<br>0402 21 19                             |   | Libre                                       | 14 000  | 8 000  | —                                | 6 000                                | 0                                   |
| 09.4579                | 0403 10 11 a 0403 10 39                              |   | Libre                                       | 800   | 240  | 160                              | 400                                  | 240                                 |
| 09.4580                | 0403 90 59<br>0403 90 61<br>0403 90 63<br>0403 90 69 |   | Libre                                       | 1 120   | 560  | —                                | 560                                  | 210                                 |
| 09.4547                | 0405 10 11<br>0405 10 19                             |   | Libre                                       | 4 800   | 2 400  | —                                | 2 400                                | 900                                 |
| 09.4582                | 0406 10  |   | Libre                                       | 1 120   | 560  | —                                | 560                                  | 210                                 |
| 09.4581                | 0406 20<br>0406 30<br>0406 40<br>0406 90             |   | Libre                                       | 4 000   | 1 600  | 400                              | 2 000                                | 1 200                               |

### 8. Productos originarios de Letonia

| Número del contingente | Código NC  | Designación de las mercancías <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> | Derecho aplicable (% del derecho de la NMF) | Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003 | Cantidades abiertas el 1.7.2002 <sup>(3)</sup> | Cantidades abiertas el 1.10.2002 | Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003 | Aumento anual a partir del 1.7.2003 |
|------------------------|--|---|---|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 09.4872                | 0401   |   | Libre                                       | 200   | —  | 100                              | 100                                  | 20                                  |
| 09.4873                | 0402   |   | Libre                                       | 3 800   | 2 525  | —                                | 1 275                                | 0                                   |
| 09.4874                | 0403 10 11 a 0403 10 39<br>0403 90 11 a 0403 90 69   |   | Libre                                       | 100   |  | 50                               | 50                                   | 10                                  |
| 09.4551                | 0405 10 11<br>0405 10 19<br>0405 10 30<br>0405 10 50<br>0405 10 90<br>0405 20 90<br>0405 90 10<br>0405 90 90 |   | Libre                                       | 2 255   | 1 127,5  | —                                | 1 127,5                              | 190                                 |
| 09.4552                | 0406   |   | Libre                                       | 5 000   | 1 800  | 700                              | 2 500                                | 500                                 |

### 9. Productos originarios de Lituania

| Número del contingente | Código NC  | Designación de las mercancías <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> | Derecho aplicable (% del derecho de la NMF) | Cantidades anuales (en toneladas) del 1.7.2002 al 30.6.2003 | Cantidades abiertas el 1.7.2002 <sup>(3)</sup> | Cantidades abiertas el 1.10.2002 | Cantidades del 1.1.2003 al 30.6.2003 | Aumento anual a partir del 1.7.2003 |
|------------------------|--|---|---|---|--|----------------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 09.4862                | 0401   |   | Libre                                       | 3 000   | —  | 1 500                            | 1 500                                | 300                                 |
| 09.4863                | 0402   |   | Libre                                       | 6 350   | 3 150  | 25                               | 3 175                                | 635                                 |
| 09.4864                | 0403 10 11 a 0403 10 39<br>0403 90 11 a 0403 90 69   |   | Libre                                       | 300   |  | 150                              | 150                                  | 30                                  |
| 09.4865                | 0404   |   | Libre                                       | 2 000   | —  | 1 000                            | 1 000                                | 200                                 |
| 09.4866                | 0405 10 11<br>0405 10 19<br>0405 10 30<br>0405 10 50<br>0405 10 90<br>0405 20 90<br>0405 90 10<br>0405 90 90 |   | Libre                                       | 2 100   | 1 050  | —                                | 1 050                                | 210                                 |
| 09.4557                | 0406   |   | Libre                                       | 7 200   | 3 600  | —                                | 3 600                                | 600                                 |

<sup>(1)</sup> A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la manera de designar los productos tiene únicamente un valor indicativo; la aplicabilidad del régimen preferente se determina, en el presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En el caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferente se determina basándose en el código NC y en la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

<sup>(2)</sup> Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de subvención a la exportación.

<sup>(3)</sup> Cantidades abiertas basándose en los números de los contingentes vigentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1668/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de septiembre de 2002**  
**sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1574/2002 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de sus artículos 7 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 <sup>(4)</sup>, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 18 de septiembre de 2002 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se superen las cantidades disponibles hasta el 15 de noviembre de 2002 para las zonas de destino 1) África y 3) Europa del Este a que se refiere el apartado 5 del artículo 9 del

Reglamento (CE) nº 883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 16 de septiembre al 17 de septiembre de 2002 y suspender para esas zonas hasta el 16 de noviembre de 2002 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 16 de septiembre al 17 de septiembre de 2002 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 75,60 % de las cantidades solicitadas para la zona 1) África y se expedirán por un máximo del 12,52 % de las cantidades solicitadas para la zona 3) Europa del Este.

2. Quedan suspendidas para las zonas de destino 1) África y 3) Europa del Este hasta el 16 de noviembre de 2002 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 18 de septiembre de 2002 así como, desde el 20 de septiembre de 2002, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 235 de 3.9.2002, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1669/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de septiembre de 2002**  
**relativo a la expedición de certificados de importación de arroz originario de los países menos desarrollados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1401/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, por el que se establecen normas precisas para la apertura y administración de los contingentes arancelarios para el arroz originario de los países menos desarrollados para las campañas de comercialización 2002/03 a 2008/09 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1401/2002 abrió para la campaña 2002/03 un contingente arancelario por una cantidad de 2 895 toneladas, equivalente de arroz descascarillado.
- (2) En aplicación del artículo 5 de dicho Reglamento, la Comisión, dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo de comunicación de los Estados miembros, decidirá sobre la aceptación de las solicitudes.

- (3) Las cantidades por las que se han presentado solicitudes superan la cantidad disponible. Por lo tanto, es preciso fijar un porcentaje de reducción aplicable a estas cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las solicitudes de licencias de importación de arroz originario de los países menos desarrollados a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2501/2001, presentadas en el curso de los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 2002 en aplicación del Reglamento (CE) nº 1401/2002 y comunicadas a la Comisión, se expedirán licencias por la cantidad que figura en las solicitudes presentadas, reducida en un porcentaje de 91,2814 %.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 346 de 31.12.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 1.8.2002, p. 42.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1670/2002 DE LA COMISIÓN  
de 19 de septiembre de 2002**

**sobre la expedición de los certificados de importación de arroz con acumulación del origen ACP-PTU para las solicitudes presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre de 2002 en aplicación del Reglamento (CE) nº 2603/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) nº 715/90 <sup>(1)</sup>,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de la asociación ultramar») <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 2603/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de ultramar (PTU) <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 174/2002 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2603/97, la Comisión debe decidir, en un plazo de diez días a partir del último día del plazo de comunicación para los Estados miembros, en qué medida puede darse curso a las solicitudes y fijar las cantidades disponibles con cargo al tramo siguiente, y, en su caso, para el tramo complementario del mes de octubre.

- (2) Las cantidades para las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de septiembre de 2002, superan las cantidades disponibles para este tramo. En consecuencia, se dispone que los certificados se expidan por las cantidades que figuran en esas solicitudes, menos los porcentajes de reducción que se fijan para cada caso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros cinco días hábiles de septiembre de 2002 en aplicación del Reglamento (CE) nº 2603/97 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en dichas solicitudes, aplicándoseles los porcentajes de reducción que se fijan para cada caso en el anexo.

2. En el anexo se fijan también las cantidades disponibles para el tramo complementario del mes de octubre.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 351 de 23.12.1997, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO L 30 de 31.1.2002, p. 33.

## ANEXO

**Coefficientes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de septiembre de 2002 y cantidades disponibles para el tramo complementario del mes de octubre**

| Origen/Producto                      | Porcentaje de reducción       |                         | Cantidad disponible para el tramo complementario del mes de octubre de 2002 (en toneladas) |                         |
|--------------------------------------|-------------------------------|-------------------------|--|-------------------------|
|                                      | Antillas Neerlandesas y Aruba | PTU menos desarrollados | Antillas Neerlandesas y Aruba  | PTU menos desarrollados |
| PTU (artículo 6)<br>— código NC 1006 | 17,6849                       | —                       | —  | 6 711                   |

| Origen/Producto  | Porcentaje de reducción | Cantidad disponible para el tramo complementario del mes de octubre de 2002 (en toneladas) |
|--|-------------------------|--|
| ACP (apartado 1 del artículo 2)<br>— códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30 | 53,0971                 | —  |

**REGLAMENTO (CE) Nº 1671/2002 DE LA COMISIÓN****de 19 de septiembre de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 <sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 901/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1230/2002 <sup>(7)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América, Canadá, Estonia y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de septiembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 901/2002, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.<sup>(6)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 17.<sup>(7)</sup> DO L 180 de 10.7.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1672/2002 DE LA COMISIÓN  
de 19 de septiembre de 2002**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación  
contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (EC) nº 1324/2002 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 900/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1632/2002 <sup>(7)</sup> ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países con excepción de Hungría, de Estonia, Lituania y Letonia.

- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.
- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 13 al 19 de septiembre de 2002 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 900/2002.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 14.

<sup>(7)</sup> DO L 247 de 14.9.2002, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1673/2002 DE LA COMISIÓN  
de 19 de septiembre de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 899/2002 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1520/2002 <sup>(7)</sup>, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países exceptuando Polonia, Estonia, Lituania y Letonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una

restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de septiembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 899/2002, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO L 228 de 24.8.2002, p. 18.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1674/2002 DE LA COMISIÓN  
de 19 de septiembre de 2002**

**por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1163/2002 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1324/2002 <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 1582/2002 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2002, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1582/2002 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excluidos Estonia, Lituania, Letonia y Hungría.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1582/2002, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas

y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para las ofertas comunicadas del 13 al 19 de septiembre de 2002 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1582/2002, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 0,00 EUR/t.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 170 de 29.6.2002, p. 46.

<sup>(5)</sup> DO L 194 de 23.7.2002, p. 26.

<sup>(6)</sup> DO L 243 de 13.9.2001, p. 15.

**DIRECTIVA 2002/51/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 19 de julio de 2002**

**sobre la reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos o tres  
ruedas, y por la que se modifica la Directiva 97/24/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado <sup>(3)</sup>, a la vista del texto conjunto aprobado el 1 de mayo de 2002 por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) El quinto programa comunitario de actuación en materia de medio ambiente, cuyo planteamiento general fue adoptado por el Consejo mediante la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 1 de febrero de 1993 <sup>(4)</sup>, prevé que se tomen medidas adicionales para reducir considerablemente el nivel actual de emisiones contaminantes de los vehículos de motor.
- (2) La Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a determinados elementos y características de los vehículos de motor de dos o tres ruedas <sup>(5)</sup> es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación establecido por la Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la recepción de los vehículos de motor de dos o tres ruedas <sup>(6)</sup>.
- (3) De acuerdo con el artículo 5 de la Directiva 97/24/CE, en los 24 meses siguientes a su adopción, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta, basada en investigaciones y en la evaluación de los costes y los beneficios generados por la aplicación de valores límite más estrictos, en la que se establezca una fase subsiguiente en cuyo transcurso se adoptarán medidas destinadas a hacer aún más estrictos los valores límite aplicables a los contaminantes emitidos por los vehículos en cuestión. Estas medidas se limitan a las motocicletas, ya que, a partir del 17 de junio de 2002, debe comenzar una nueva fase en la que se exigirá a los ciclomotores el respeto de valores límite más estrictos, según prevé ya la Directiva 97/24/CE.

- (4) Basándose en la evaluación de la viabilidad técnica y en la rentabilidad, se han fijado unos límites nuevos para el ensayo del tipo I, aplicables a partir de 2003 a todas las motocicletas. Se obtendrá así una reducción del 60 % de las emisiones de los hidrocarburos y del monóxido de carbono emitidos por las motocicletas con motores de cuatro tiempos y del 70 % de los hidrocarburos y el 30 % del monóxido de carbono en el caso de las motocicletas con motores de dos tiempos. Se ha descubierto que, con las técnicas consideradas, no es posible reducir más las emisiones de óxidos de nitrógeno de las motocicletas con motores de cuatro tiempos. En las motocicletas con motores de dos tiempos, la introducción de una tecnología avanzada de inyección directa, que ofrece el mayor potencial de reducción del monóxido de carbono y de los hidrocarburos, exigirá inevitablemente que se aumente de forma moderada el límite impuesto a los óxidos de nitrógeno en relación con el valor actual. Se situará así ese límite en el mismo nivel que el exigido a las motocicletas con motores de cuatro tiempos. De acuerdo con las estadísticas en materia de emisiones, el porcentaje de las emisiones de óxidos de nitrógeno procedentes de las motocicletas en el total de las emisiones del transporte por carretera es mínimo, por lo que esta solución se considera aceptable.

- (5) A la luz de las características especiales y de la utilización de determinadas categorías de motocicletas conocidas como enduro y trial, y habida cuenta de que su contribución a las emisiones globales es muy baja, debido al escaso número de dichos vehículos vendidos cada año en Europa, se considera aceptable, en relación con la entrada en vigor de los nuevos límites en 2003, la concesión de una excepción temporal para permitir que los productores introduzcan la tecnología apropiada.

- (6) La inspección y el mantenimiento se consideran esenciales para garantizar que los niveles de las emisiones de los vehículos nuevos no superen, una vez estén en circulación, los límites aceptables. A este respecto y de acuerdo con las disposiciones existentes para los turismos, los requisitos de los ensayos del tipo II y, en particular, el límite para el contenido de monóxido de carbono situado en un 4,5 % por volumen, deben ser reemplazados por requisitos que exijan la medición y el registro de los datos necesarios para los ensayos de la inspección técnica.

- (7) Los vehículos de tres ruedas y los cuatriciclos están equipados con motores de encendido por chispa o de encendido por compresión (gasóleo) y, al igual que en el caso de las emisiones de los turismos, es necesario para cada categoría un conjunto de valores límite diferentes. A este respecto, la cuestión de las emisiones de partículas deberá abordarse en el futuro.

<sup>(1)</sup> DO C 337 E de 28.11.2000, p. 140 y DO C 240 E de 28.8.2001, p. 146.

<sup>(2)</sup> DO C 123 de 25.4.2001, p. 22.

<sup>(3)</sup> Dictamen del Parlamento Europeo de 14 de febrero de 2001 (DO C 276 de 1.10.2001, p. 135), Posición común del Consejo de 13 de julio de 2001 (DO C 301 de 26.10.2001, p. 43) y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 2001 (no publicada aún en el Diario Oficial). Decisión del Parlamento Europeo de 30 de mayo de 2002 y Decisión del Consejo de 11 de junio de 2002.

<sup>(4)</sup> DO C 138 de 17.5.1993, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 226 de 18.8.1997, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 225 de 10.8.1992, p. 72; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 106 de 3.5.2000, p. 1).

- (8) Las características de los combustibles de referencia utilizados en los ensayos sobre emisiones deben ajustarse a las aplicables a los turismos, reflejándose de este modo la evolución de las especificaciones de los combustibles comerciales de acuerdo con la legislación comunitaria sobre la calidad de la gasolina y el gasóleo.
- (9) Se debe autorizar a los Estados miembros a acelerar, mediante incentivos fiscales, la puesta en el mercado de vehículos que satisfagan los requisitos comunitarios y a fomentar tecnologías ambientalmente más avanzadas mediante valores de emisiones obligatorios. Esos incentivos deben reunir determinadas condiciones destinadas a evitar distorsiones del mercado interior; lo dispuesto en la presente Directiva no afecta al derecho de los Estados miembros a incluir las emisiones de contaminantes y otras sustancias en la base para el cálculo de los impuestos de circulación de los vehículos de dos y tres ruedas.
- (10) Con arreglo al Tratado, los Estados miembros podrán conceder, entre otras cosas, incentivos fiscales o financieros para el reequipamiento de viejos vehículos de motor de dos o tres ruedas, siempre que cumplan los valores límite contenidos en la presente Directiva o en la anterior versión de la Directiva 97/24/CE.
- (11) Debe introducirse un nuevo ciclo de ensayos de homologación que haga posible una evaluación más representativa de los niveles de emisión en condiciones de ensayo que se parezcan más a las aplicadas a los vehículos en circulación y tengan en cuenta los diferentes estilos de conducción de las motocicletas pequeñas y de las grandes. Se están realizando trabajos adicionales para justificar científicamente la introducción de un nuevo ciclo de ensayos.
- (12) Es necesario establecer con efectos a partir de 2006 una nueva fase para los límites obligatorios de emisiones que suponga importantes reducciones adicionales en relación con los valores límite de 2003.
- (13) Para garantizar la observancia de los valores límite de emisión debe introducirse a partir del 1 de enero de 2006 un control de la conformidad de los vehículos de motor de dos o tres ruedas en circulación (control de vehículos en circulación). Deben introducirse a partir del 1 de enero de 2006 disposiciones específicas sobre el correcto funcionamiento de los equipos de control de las emisiones durante el tiempo normal de vida de los vehículos de motor de dos o tres ruedas con un kilometraje de hasta 30 000 km.
- (14) Asimismo debe garantizarse que las condiciones de funcionamiento de los vehículos de motor de dos o tres ruedas en circulación correspondan a los ajustes del ciclo de ensayo y que no se utilicen dispositivos de desconexión u otros mecanismos de neutralización (*by-pass*).
- (15) Dado que continúa aumentando la proporción de las emisiones de CO<sub>2</sub> de los vehículos de motor de dos o tres ruedas en las emisiones totales correspondientes al sector del transporte, es indispensable determinar lo más rápidamente posible las emisiones de CO<sub>2</sub> y/o el consumo de los vehículos de dos o tres ruedas e incluirlos en la estrategia comunitaria para la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> provocadas por el tráfico.
- (16) A la vista del mercado global de motocicletas y de los problemas similares de calidad del aire a nivel mundial, conviene esforzarse por lograr un ciclo de pruebas armonizado. Cabe destacar que la Comisión seguirá esforzándose por finalizar dicho ciclo de pruebas armonizado con todas las otras partes implicadas en otros mercados y por concluirlo cuanto antes. El ciclo de ensayo armonizado a nivel mundial (WMTC) actualmente elaborado en Ginebra por el Grupo de Trabajo 29 de la Comisión Económica para la Europa de las Naciones Unidas (CEPE) es una buena base. Es apropiado introducir un nuevo ciclo de pruebas a nivel mundial de este tipo como un procedimiento de homologación alternativo para la segunda fase en 2006. Cuando haya sido ampliamente reconocido y para todas las fases ulteriores de reducción, el nuevo ciclo de pruebas podría convertirse en la base ordinaria para la homologación.
- (17) Dado que el objetivo de la acción propuesta, es decir, la reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos y tres ruedas, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y por consiguiente puede lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad consagrado en el mencionado artículo la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (18) La Directiva 97/24/CE debe modificarse en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto reducir el nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, reduciendo los valores límite de dichas emisiones.

#### Artículo 2

1. A partir del 1 de abril de 2003, los Estados miembros no podrán:

- denegar la concesión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/61/CEE, de la homologación CE, ni
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de un vehículo,

por motivos relacionados con las medidas que habrán de adoptarse contra la contaminación atmosférica si esas medidas cumplen los requisitos de la Directiva 97/24/CE.

2. A partir del 1 de abril de 2003, los Estados miembros denegarán, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/61/CEE, la concesión de la homologación CE a cualquier tipo de vehículo por motivos relacionados con las medidas que se tomarán contra la contaminación atmosférica, si no se cumplen las disposiciones de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I se utilizarán los valores límite establecidos en la línea A del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

3. A partir del 1 de julio de 2004, los Estados miembros:
- dejarán de considerar válidos los certificados de conformidad adjuntos a los vehículos nuevos que hayan sido emitidos con arreglo a la Directiva 92/61/CEE, y
  - denegarán la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los nuevos vehículos que no dispongan de un certificado de conformidad de acuerdo con la Directiva 92/61/CEE,

por motivos relacionados con las medidas que habrán de adoptarse contra la contaminación atmosférica, si esos vehículos no cumplen las disposiciones de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I para ciclomotores se utilizarán los valores límite establecidos en la segunda línea del cuadro de la sección 2.2.1.1.3 del anexo I del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I para motocicletas y vehículos de motor de tres ruedas se utilizarán los valores límite establecidos en las líneas A del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

4. Para las motocicletas de trial y enduro de dos ruedas, con arreglo a la Directiva 92/61/CEE, la fecha establecida en el apartado 2 será la del 1 de enero de 2004 y la fecha establecida en el apartado 3 será el 1 de julio de 2005.

Se entenderá por motocicletas de trial los vehículos que posean las características siguientes:

- altura máxima del asiento: 700 mm;
- distancia mínima del suelo: 280 mm;
- capacidad máxima del depósito de combustible: 4 l;
- relación de transmisión mínima en la marcha superior (relación primaria  $\times$  relación de transmisión  $\times$  relación de transmisión final): 7,5.

Por motocicletas enduro se entienden los vehículos de las características siguientes:

- altura mínima del asiento: 900 mm;
- distancia mínima del suelo: 310 mm;
- relación de transmisión mínima en la marcha superior (relación primaria  $\times$  relación de transmisión  $\times$  relación de transmisión final): 6,0.

#### Artículo 3

1. A partir del 1 de enero de 2006, los Estados miembros denegarán, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 92/61/CEE, la homologación CE a cualquier tipo de vehículo nuevo por motivos relacionados con las medidas que habrán de adoptarse contra la contaminación atmosférica, si esos vehículos no cumplen las disposiciones de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I se utilizarán los valores límite establecidos en las líneas B del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

2. A partir del 1 de enero de 2007, los Estados miembros:
- dejarán de considerar válidos los certificados de conformidad adjuntos a los vehículos nuevos que hayan sido emitidos con arreglo a la Directiva 92/61/CEE, y
  - denegarán la matriculación y prohibirán la venta o la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no dispongan de un certificado de conformidad de acuerdo con la Directiva 92/61/CEE,

por motivos relacionados con las medidas que habrán de adoptarse contra la contaminación atmosférica, si esos vehículos no cumplen las disposiciones de la Directiva 97/24/CE.

En el ensayo del tipo I se utilizarán los valores límite establecidos en las líneas B del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

Para los tipos de vehículos de los que no se vendan más de 5 000 unidades al año en la Unión Europea, la fecha será el 1 de enero de 2008.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros podrán establecer incentivos fiscales únicamente para los vehículos que cumplan la Directiva 97/24/CE. Esos incentivos deberán reunir cualquiera de las condiciones siguientes:

- se aplicarán a todos los nuevos vehículos puestos a la venta en el mercado de un Estado miembro que cumplan por adelantado los valores límite obligatorios establecidos en la línea A del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE; cesarán en el momento de la aplicación obligatoria de los valores límite de emisión establecidos en el apartado 3 del artículo 2 para los vehículos nuevos, o bien
- se aplicarán a todos los vehículos nuevos puestos en venta en el mercado de un Estado miembro que cumplan anticipadamente los valores límite obligatorios establecidos en las líneas B del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE. Dejarán de aplicarse en el momento de la aplicación obligatoria de los valores límite de emisión establecidos para los vehículos nuevos en el apartado 2 del artículo 3 de la presente Directiva.

2. Para cada tipo de vehículo, los incentivos fiscales previstos en el apartado 1 ascenderán a un importe inferior al de los costes adicionales resultantes de obtener e instalar en el vehículo las soluciones técnicas introducidas para conseguir el respeto de los valores establecidos en las líneas A o B del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE.

3. Se informará con tiempo suficiente a la Comisión de cualquier plan de introducción o modificación de los incentivos fiscales a los que se hace referencia en el apartado 1, para que ésta pueda presentar observaciones.

*Artículo 5*

La homologación deberá confirmar también el correcto funcionamiento de los equipos de control de emisiones durante el tiempo normal de vida de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, a partir del 1 de enero de 2006 para los nuevos tipos de vehículos y a partir del 1 de enero de 2007 para todos los tipos de vehículos con un kilometraje de hasta 30 000 km. A tal efecto, la Comisión deberá presentar, a más tardar el 31 de diciembre de 2002, una propuesta al Parlamento Europeo y al Consejo en la que se defina el «tiempo de vida normal» y se establezcan disposiciones complementarias. En su análisis coste/beneficio, la Comisión prestará especial atención a los efectos que tengan sus propuestas sobre las pequeñas y medianas empresas.

*Artículo 6*

1. A partir del 1 de enero de 2006 para los nuevos tipos de vehículos de motor de dos o tres ruedas, y a partir del 1 de enero de 2007 para todos los tipos de vehículos, se requerirá también para la homologación de vehículos la confirmación del correcto funcionamiento de los equipos de control de emisiones durante el tiempo normal de vida del vehículo en circunstancias de uso normales (conformidad de vehículos en circulación adecuadamente conservados y utilizados).

2. A tal efecto, la Comisión deberá presentar al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta en la que se defina «el tiempo de vida normal» y se establezcan disposiciones complementarias. Si fuera conveniente, estas disposiciones incluirán, entre otras cosas:

- criterios para la ejecución de los ensayos,
- criterios para la elección de los vehículos que se han de someter a los ensayos,
- criterios para el desarrollo de los ensayos,
- normas para eliminar posibles defectos,
- gratuidad para el propietario/titular del vehículo.

En su análisis coste/beneficio, la Comisión prestará especial atención a los efectos que sus propuestas tengan en las pequeñas y medianas empresas.

*Artículo 7*

1. A partir del 1 de enero de 2006, los Estados miembros ya no podrán conceder la homologación de tipo CE y denegarán la homologación de alcance nacional a los vehículos de motor de dos o tres ruedas si su emisión de dióxido de carbono y su consumo de combustible no se hubieran establecido de conformidad con las disposiciones pertinentes.

2. A partir del 1 de enero de 2007, los Estados miembros:
- dejarán de considerar válidos los certificados de conformidad adjuntos a los vehículos de motor nuevos de dos ruedas y de una cilindrada superior a los 150 cc que hayan sido emitidos con arreglo a la Directiva 92/61/CEE, y
  - denegarán la matriculación y prohibirán la venta o la puesta en circulación de los vehículos nuevos que no dispongan de un certificado de conformidad con la Directiva 92/61/CEE,

si su emisión de dióxido de carbono y su consumo de combustible no se hubieran establecido de conformidad con las disposiciones pertinentes.

*Artículo 8*

1. La Comisión estudiará una posible restricción mayor de las normas sobre emisiones de los vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva teniendo en cuenta:

- a) los adelantos técnicos en el campo de la tecnología de control de emisiones y su viabilidad técnica y económica en relación con su aplicación a las motocicletas, así como su aplicación en el mercado diferenciado al que se dirigen dichos vehículos;
- b) los avances en la elaboración de un ciclo de ensayo más representativo para las motocicletas que corrija las actuales limitaciones del ciclo de ensayo existente como, por ejemplo, el arranque en frío y la dinámica de la conducción a gran velocidad;
- c) la conveniencia de armonizar el ciclo de ensayo a escala mundial;
- d) la correlación de los valores límite del ciclo de ensayo existente con los del nuevo;
- e) los trabajos futuros sobre emisiones de partículas, así como la cuestión de las emisiones de partículas de motores de encendido por compresión y de motores de encendido por chispa;
- f) los trabajos en curso sobre durabilidad y conformidad para los vehículos en circulación;
- g) los trabajos futuros sobre el arranque en frío, el sistema de diagnóstico a bordo (DAB) y las emisiones por evaporación;
- h) los trabajos en curso sobre catalizadores de repuesto;
- i) las repercusiones económicas en la producción en pequeña escala y en los fabricantes con un volumen de producción reducido.

La Comisión elaborará además una metodología de medición de las emisiones específicas de CO<sub>2</sub> de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

2. A más tardar el 31 de diciembre de 2002, la Comisión presentará al Comité de adaptación al progreso técnico una propuesta que defina un método de ensayo para la medición de las emisiones de partículas de conformidad con los resultados de los estudios contemplados en la letra e) del apartado 1, que se aplicará a las nuevas homologaciones a partir del 1 de enero de 2004.

3. A más tardar el 31 de diciembre de 2002, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta que contenga:

- a) valores límite de emisión obligatorios en el ensayo de tipo I para los vehículos de motor de tres ruedas y los cuatriciclos para la segunda fase obligatoria a partir de 2006, y valores límite de emisión obligatorios para las emisiones de partículas de conformidad con los resultados de los estudios contemplados en la letra e) del apartado 1;

- b) la obligación de medir emisiones específicas de CO<sub>2</sub> en la homologación de conformidad con el artículo 7; además, la Comisión presentará propuestas adecuadas para la integración de los vehículos de motor de dos o tres ruedas en la estrategia comunitaria para la reducción de las emisiones de CO<sub>2</sub> provocadas por el tráfico (acuerdo para la reducción de las emisiones promedio de CO<sub>2</sub>, etiquetado, incentivos fiscales);
- c) disposiciones en materia de durabilidad aplicables a partir del 1 de enero de 2006 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5;
- d) requisitos para la introducción de un control de la conformidad de los vehículos en circulación (control de vehículos en circulación) en el procedimiento de homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas a partir del 1 de enero de 2006, de conformidad con las disposiciones del artículo 6;
- e) un nuevo conjunto de valores límite (fase III) para los ciclomotores que se aplicará a partir de 2006 e incluirá las emisiones de partículas de conformidad con los resultados de los estudios contemplados en la letra e) del apartado 1. Las disposiciones en materia de requisitos de durabilidad y la obligación de medir emisiones específicas de CO<sub>2</sub> en la homologación se aplicarán igualmente a los ciclomotores.
4. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo propuestas en materia de inspección y mantenimiento, el DAB y el control de emisiones por evaporación. Además, la Comisión garantizará que se comercialicen exclusivamente las piezas de recambio y reequipamiento para sistemas de escape que se ajusten a los requisitos de la Directiva 97/24/CE y de la presente Directiva. La concesión de la homologación del vehículo deberá poder comprobarse suficientemente y los datos relativos a la homologación deberán poder obtenerse y ser objeto de un seguimiento de manera rápida, eficaz y transparente, a partir de un sistema europeo de datos.
5. Cuanto antes y a más tardar tras el desarrollo técnico del ciclo de pruebas a nivel mundial, la Comisión presentará una propuesta para su inclusión y un nuevo conjunto de valores límite, que incluirá las emisiones de partículas de motores de encendido por compresión y de motores de encendido por chispa de dos tiempos. Dichos valores límite deberían ponerse en correlación con la segunda fase obligatoria en 2006 de la presente Directiva (línea B del cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE) para garantizar el mismo nivel de emisión. El ciclo de pruebas debería

introducirse junto con dichos nuevos valores límite (línea C que se insertará en el cuadro de la sección 2.2.1.1.5 del anexo II del capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE) como un procedimiento de homologación alternativo a elección del fabricante para la segunda fase obligatoria en 2006. En sintonía con la adopción del nuevo ciclo de pruebas a nivel mundial en otras regiones, se convertirá entonces en el único procedimiento de homologación ordinario. Para ulteriores etapas en la reducción de emisiones de escape después de 2006, el nuevo ciclo de pruebas con valores límite basados en dicho ciclo será el único procedimiento de homologación válido.

#### Artículo 9

El capítulo 5 de la Directiva 97/24/CE se modificará con arreglo a lo dispuesto en el anexo.

#### Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva el 1 de abril de 2003 a más tardar. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 11

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 12

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

El Presidente

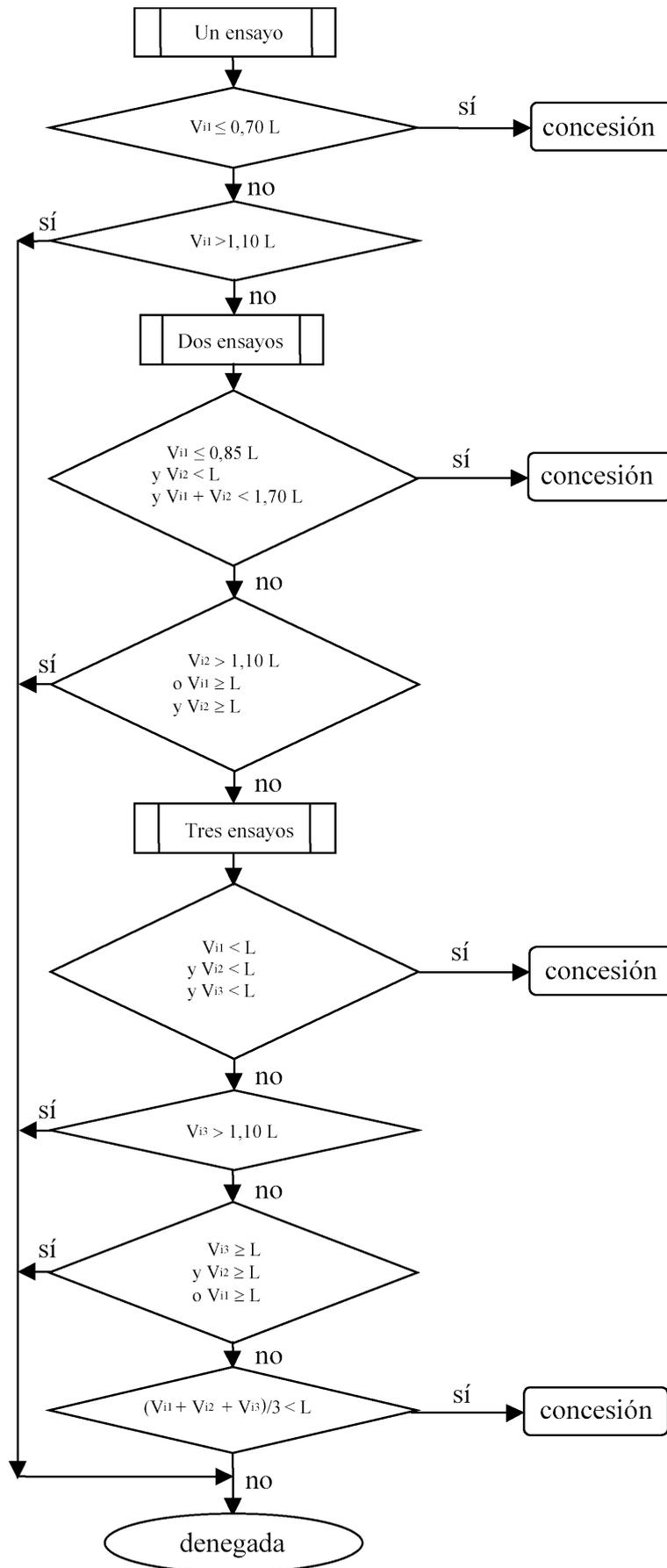
T. PEDERSEN

## ANEXO

## MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO 5 DE LA DIRECTIVA 97/24/CE

1. El anexo II se modificará como sigue:
  - a) el punto 1.4 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «1.4. “Gases contaminantes”: las emisiones de escape de monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, expresados estos últimos en equivalencia de dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), e hidrocarburos partiendo de una relación de:
      - C<sub>1</sub>H<sub>1,85</sub> para la gasolina
      - C<sub>1</sub>H<sub>1,86</sub> para el gasóleo.»;
  - b) se añadirán los puntos siguientes:
    - «1.5. Por “dispositivo de desactivación”: todo dispositivo que mide, detecta o responde a las variables operativas (por ejemplo la velocidad del vehículo, la velocidad del motor, el engranaje de transmisión utilizado, la temperatura, la presión de admisión o cualquier otro parámetro) con el fin de activar, modular, aplazar o desactivar el funcionamiento de cualquier parte o función del sistema de control de emisiones que reduzca la eficacia del sistema de control de emisiones en condiciones de utilización normal del vehículo, a menos que el uso de este dispositivo esté incluido sustancialmente en el procedimiento de prueba de certificación de emisiones aplicado.
    - 1.6. “Por estrategia irracional de reducción de las emisiones”: se entiende toda estrategia o medida que, en condiciones normales de utilización del vehículo, reduzca la eficacia del sistema de control de emisiones a un nivel inferior de lo esperado en el procedimiento de prueba de emisiones aplicado.»;
  - c) el punto 2.2.1.1 se sustituirá por el texto siguiente:
    - «2.2.1.1. **Ensayo de tipo I** (control de la cantidad media de gases de escape emitida en una zona urbana congestionada).
      - 2.2.1.1.1. El ensayo se efectuará siguiendo el método descrito en el apéndice 1. Los gases contaminantes se recogerán y analizarán siguiendo los métodos descritos.
      - 2.2.1.1.2. La figura I.2.2 ilustra la secuencia del ensayo de tipo I.
      - 2.2.1.1.3. El vehículo se colocará en un banco dinamométrico equipado con los medios necesarios para simular cargas e inercias.
      - 2.2.1.1.4. Durante el ensayo, se diluyen los gases de escape y se recoge en una o varias bolsas una muestra proporcional. Se disuelven los gases de escape del vehículo de ensayo, se toman muestras de los mismos y se analizan de acuerdo con el procedimiento descrito a continuación; luego, se mide el volumen total de gases de escape diluidos.

Figura I.2.2.  
Secuencia del ensayo de tipo I



2.2.1.1.5. A reserva de los requisitos del punto 2.2.1.1.6, se repetirá el ensayo tres veces. La masa de las emisiones gaseosas obtenidas en cada uno de los ensayos deberá ser inferior a los límites que figuran en este cuadro (líneas A para 2003 y líneas B para 2006):

|  | Categoría   | Masa de monóxido de carbono (CO) | Masa de hidrocarburos (HC) | Masa de óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) |
|--|---|----------------------------------|----------------------------|--|
|  |   | L <sub>1</sub><br>(g/km)         | L <sub>2</sub><br>(g/km)   | L <sub>3</sub><br>(g/km)                       |
| Valores límite para las motocicletas (dos ruedas) para fines de homologación y conformidad de la producción  |   |                                  |                            |  |
| A (2003)   | I (< 150 cc)  | 5,5                              | 1,2                        | 0,3  |
|  | II (≥ 150 cc)   | 5,5                              | 1,0                        | 0,3  |
| B (2006)   | I (< 150 cc)<br>(ciclo extraurbano en frío) <sup>(1)</sup>                  | 2,0                              | 0,8                        | 0,15   |
|  | II (≥ 150 cc)<br>(ciclo urbano + ciclo extraurbano, en frío) <sup>(2)</sup> | 2,0                              | 0,3                        | 0,15   |
| Valores límite para los vehículos de 3 ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motor de encendido por chispa)   |   |                                  |                            |  |
| A (2003)   | Todos   | 7,0                              | 1,5                        | 0,4  |
| Valores límite para los vehículos de 3 ruedas y cuatriciclos para fines de homologación y conformidad de la producción (motores de encendido por compresión)   |   |                                  |                            |  |
| A (2003)   | Todos   | 2,0                              | 1,0                        | 0,65   |
| <sup>(1)</sup> (*) Ciclo de ensayo: CEPE R40 (midiendo las emisiones en los 6 modos — el muestreo comienza en T = 0).<br><sup>(2)</sup> (*) Ciclo de ensayo: CEPE R40 + ciclo extraurbano (midiendo las emisiones para todos los modos — el muestreo comienza en T = 0), con una velocidad máxima de 120 km/h.<br>(*) Las enmiendas técnicas necesarias relativas al anexo I y a los apéndices 1 y 4 del anexo II del capítulo 5 de la presente Directiva se adoptarán a más tardar el 1 de octubre de 2002 con arreglo al procedimiento del Comité para la adaptación al progreso técnico previsto en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques (DO L 42 de 23.2.1970, p. 1). |   |                                  |                            |  |

- 2.2.1.1.5.1. No obstante los requisitos del punto 2.2.1.1.5, para cada contaminante o combinación de contaminantes, una de las tres masas obtenidas podrá superar, pero en no más del 10 %, el límite exigido, siempre que la media aritmética de los tres resultados sea inferior al límite impuesto. Si varios contaminantes superan los límites, será indiferente que esto se produzca en un mismo ensayo o en ensayos diferentes.
- 2.2.1.1.5.2. Para el control de los valores límite de las líneas B correspondientes a 2006, la velocidad máxima en ciclo extraurbano quedará limitada a 90 km/h para las motocicletas con una velocidad máxima permitida de 110 km/h.
- 2.2.1.1.6. El número de ensayos exigidos en el punto 2.2.1.1.5 se reducirá en caso de darse las condiciones que se definen a continuación, siendo  $V_1$  el resultado del primer ensayo y  $V_2$  el del segundo ensayo de cada contaminante.
- 2.2.1.1.6.1. Se realizará únicamente un ensayo si el resultado obtenido para cada contaminante es igual o inferior a 0,70 L (es decir,  $V_1 \leq 0,70$  L).
- 2.2.1.1.6.2. Se realizarán únicamente dos ensayos si no se cumple el requisito del punto 2.2.1.1.6.1 y si para cada contaminante se cumplen los requisitos siguientes:
- $$V_1 \leq 0,85 \text{ L y } V_1 + V_2 \leq 1,70 \text{ L y } V_2 \leq L.»$$
- d) se suprimirán los cuadros I y II del punto 2.2;
- e) se sustituirá el punto 2.2.1.2 por el texto siguiente:
- «2.2.1.2. **Ensayo de tipo II** (control del monóxido de carbono con el motor al ralentí) y datos sobre las emisiones necesarios para la inspección técnica
- 2.2.1.2.1. Este requisito se exige a todos los vehículos provistos de un motor de encendido por chispa cuya homologación CE se solicita de acuerdo con la presente Directiva.
- 2.2.1.2.2. Cuando se efectúen ensayos de acuerdo con el apéndice 2 (ensayo del tipo II) al ralentí normal:
- se registrará el contenido de monóxido de carbono por volumen de los gases de escape emitidos,
  - se deberá registrar la velocidad del motor durante el ensayo, incluidas las posibles tolerancias.
- 2.2.1.2.3. Cuando se efectúen ensayos al ralentí alto (es decir,  $> 2000 \text{ min}^{-1}$ ):
- se registrará el contenido de monóxido de carbono por volumen de los gases de escape emitidos,
  - se deberá registrar la velocidad del motor durante el ensayo, incluidas las posibles tolerancias.
- 2.2.1.2.4. Se medirá y registrará la temperatura del aceite del motor en el ensayo.
- 2.2.1.2.5. Los datos registrados se introducirán en las correspondientes secciones del documento citado en el anexo VII de la Directiva 92/61/CEE.»
- f) se añadirán los puntos siguientes:
- «2.3. Queda prohibida la utilización de un dispositivo de desactivación y de una estrategia irracional de control de emisiones.
- 2.3.1. Podrá instalarse en un vehículo cualquier dispositivo, función, sistema o medida de control del motor, a condición de que se active únicamente para fines tales como:
- la protección del motor, el sistema de arranque en frío o el calentamiento, o
  - la mala seguridad de funcionamiento o el funcionamiento precario en casos de urgencia (“limp-home strategies”).
- 2.3.2. Se permitirá el uso de todo dispositivo, función, sistema o medida de control del motor que acarree el uso de una estrategia de control del motor diversa o modificada con respecto a la utilizada normalmente durante los ciclos aplicables de pruebas de emisiones si, de conformidad con los requisitos del punto 2.3.3, se demuestra plenamente que la medida no reduce la eficacia del sistema de control de emisiones. En los demás casos, se considerarán dichos dispositivos como dispositivos de desactivación.
- 2.3.3. El fabricante proporcionará la documentación que dé acceso al diseño básico del sistema y a los medios por los cuales controla sus variables de producción, independientemente de que se trate de un control directo o indirecto.
- a) La documentación formal, que se suministrará al servicio técnico en el momento de la presentación de la solicitud de homologación, incluirá una descripción completa del sistema. Esta documentación podrá ser en extracto siempre que incluya pruebas de que se han identificado todas las producciones permitidas mediante una matriz obtenida a partir de una serie de controles de las entradas de cada unidad.

La documentación incluirá también una justificación para el uso de cualquier dispositivo, función, sistema o medida de control del motor, así como material y datos adicionales para demostrar el efecto de la instalación en el vehículo de un dispositivo de este tipo sobre las emisiones de escape. Esta información se adjuntará a la documentación requerida en el anexo V.

- b) Material adicional que recoja los parámetros modificados por cualquier dispositivo, función, sistema o medida de control del motor y las condiciones límite para el funcionamiento de dichas medidas. El material adicional incluirá una descripción de la lógica del sistema de control del combustible, las estrategias de temporización y los puntos de conmutación durante todos los modos de funcionamiento. Esta información será estrictamente confidencial y permanecerá en poder del fabricante, pero estará abierta a la inspección en el momento de la homologación.»
- g) el punto 3.1.1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «3.1.1. Se tomará un vehículo de la serie y se le someterá a los ensayos descritos en el punto 2.2.1.1. Los valores límite para comprobar la conformidad de la producción serán los indicados en el cuadro del punto 2.2.1.1.5.»
- h) el antiguo punto 3.1.1 pasará a ser el punto 3.1.2 y se modificará como sigue:
- se sustituirán las palabras «cuadros I y II» por «el cuadro del punto 2.2.1.1.5»,
  - se sustituirán las palabras «los cuadros contemplados en el punto 2.2.1.1.2» por «el cuadro del punto 2.2.1.1.5»;
- i) se sustituirá el punto 3.1.3 del apéndice 1 por el texto siguiente:
- «3.1.3. Podrá comprobarse la estanqueidad del sistema de admisión a fin de asegurar que la carburación no ha sido alterada por una entrada accidental de aire»;
- j) se sustituirá la última frase del punto 5.3.1 del apéndice 1 por el texto siguiente:
- «Se efectuarán dos ciclos completos de acondicionamiento previo antes de recoger los gases de escape.»;
- k) se sustituirá el punto 6.1.3 del apéndice 1 por el texto siguiente:
- «6.1.3. Antes de iniciarse el primer ciclo de acondicionamiento previo, la motocicleta o vehículo de tres ruedas se someterá a un flujo de aire de velocidad variable. A continuación habrá dos ciclos completos durante los cuales no se recogerán gases de escape. El sistema de ventilación llevará un mecanismo controlado por la velocidad del rodillo del banco, de forma que entre 10 km/h y 50 km/h, la velocidad lineal del aire sea igual a la velocidad relativa del rodillo, con una aproximación del 10 %. Con velocidades del rodillo inferiores a 10 km/h, la velocidad del viento puede ser nula. La sección final del dispositivo que envía el flujo de aire tendrá las características siguientes:
- i) una superficie de 0,4 m<sup>2</sup>, como mínimo,
  - ii) la altura de su borde inferior estará comprendida entre 0,15 y 0,20 m,
  - iii) la distancia de la extremidad anterior de la motocicleta o del vehículo de tres ruedas estará comprendida entre 0,3 y 0,45 m.»;
- l) el punto 6.2.2 del apéndice 1 se sustituirá por el texto siguiente:
- «6.2.2. El primer ciclo de ensayo comenzará cuando se inicie la toma de muestras y la medición de las rotaciones de la bomba.»;
- m) se sustituirá el punto 7.2.1 del apéndice 1 por el texto siguiente:
- «7.2.1. Después de dos ciclos de acondicionamiento previo (momento inicial del primer ciclo), se realizarán simultáneamente las operaciones especificadas en los puntos 7.2.2 a 7.2.5.»;
- n) se sustituirá el punto 7.4 del apéndice 1 por el texto siguiente:
- «7.4. **Análisis**
- 7.4.1. Los gases de escape contenidos en la bolsa se analizarán lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que pasen 20 minutos desde el final del ciclo de ensayo.
- 7.4.2. Antes del análisis de cada muestra, se pondrá a cero la amplitud del analizador que se utilizará para cada contaminante con el gas cero adecuado.
- 7.4.3. Seguidamente se ajustarán los analizadores con arreglo a las curvas de calibración mediante los gases de calibrado a concentraciones nominales de 70 % a 100 % de la gama.
- 7.4.4. Se volverán a comprobar los ceros del analizador. Si la lectura difiere más del 2 % de la amplitud establecida en el punto 7.4.2, se repetirá el procedimiento.
- 7.4.5. Se analizarán las muestras.

- 7.4.6. Después del análisis, se vuelven a comprobar los puntos cero y de calibración con los mismos gases. Si los resultados difieren menos de un 2 % de los del punto 7.4.3, se considerará que el análisis es correcto.
- 7.4.7. En todos los puntos de esta sección los índices de flujo y las presiones de los diversos gases deberán ser los mismos que los utilizados durante la calibración de los analizadores.
- 7.4.8. La cifra tomada para la concentración de cada contaminante medida en los gases es la registrada después de la estabilización del dispositivo medidor.»;
- o) se sustituirá el punto 2.2 del apéndice 2 por el texto siguiente:
- «2.2. El ensayo de tipo II especificado en el punto 2.2.1.2 del anexo II deberá medirse inmediatamente después del ensayo de tipo I, con el motor en ralentí normal y en ralentí alto.».
2. Se sustituirá el anexo IV por el texto siguiente:

«ANEXO IV

**ESPECIFICACIONES DEL COMBUSTIBLE DE REFERENCIA (GASOLINA)**

El combustible de referencia utilizado será el descrito en la sección 1 del anexo IX de la Directiva 70/220/CEE.

**ESPECIFICACIONES DEL COMBUSTIBLE DE REFERENCIA (GASÓLEO)**

El combustible de referencia utilizado será el descrito en la sección 2 del anexo IX de la Directiva 70/220/CEE.».

---

## DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN

### **Ad apartado 5 del artículo 8**

La Comisión reafirma su objetivo de garantizar el mayor nivel posible de protección del medio ambiente, tal como establece el apartado 3 del artículo 95 del Tratado.

De conformidad con este objetivo, en su propuesta de incluir un nuevo ciclo de ensayo especializado para las motocicletas en la fase del 2006, como establece el apartado 5 del artículo 8, la Comisión también contemplará la fecha en que dicho ensayo pasará a ser el único procedimiento de ensayo para la homologación europea.

---

**DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA DE LA COMISIÓN**

Además, la Comisión toma nota de la decisión de los legisladores en el artículo 5, en el que se solicita la presentación de una propuesta en la que se defina la «vida normal» y se establezcan disposiciones adicionales. La Comisión aprovecha la ocasión para recordar que, en virtud de su derecho de iniciativa, de conformidad con el Tratado, corresponde a la Comisión decidir sobre el calendario y el contenido de cualquier propuesta que presente al respecto.

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de septiembre de 2002

por la que se establecen las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de determinados vegetales en virtud de las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE del Consejo

[notificada con el número C(2002) 3350]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/756/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/64/CE y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/11/CE <sup>(5)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Vista la Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plantas de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas <sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/111/CE de la Comisión <sup>(7)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20,

Vista la Directiva 2002/54/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha <sup>(8)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas <sup>(9)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 43,

Vista la Directiva 2002/56/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la comercialización de patatas de siembra <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 20,

Vista la Directiva 2002/57/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/68/CE <sup>(12)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CEE, 68/193/CEE, 92/33/CEE, 2002/54/CE, 2002/55/CE, 2002/56/CE y 2002/57/CE establecen las disposiciones necesarias que debe adoptar la Comisión para la ejecución de las pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción.
- (2) Es fundamental garantizar una adecuada representatividad de las muestras incluidas en las pruebas y análisis, al menos para determinados vegetales seleccionados.
- (3) Con el fin de garantizar que se obtienen conclusiones adecuadas, es necesario que los Estados miembros participen en las pruebas y análisis comparativos comunitarios en la medida en que en su territorio se multipliquen o comercialicen habitualmente semillas de los vegetales en cuestión.

<sup>(1)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2298/66.

<sup>(2)</sup> DO L 234 de 1.9.2001, p. 60.

<sup>(3)</sup> DO 125 de 11.7.1966, p. 2309/66.

<sup>(4)</sup> DO L 93 de 17.4.1968, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO L 53 de 23.2.2002, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO L 157 de 10.6.1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 41 de 13.2.2002, p. 43.

<sup>(8)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

<sup>(10)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 60.

<sup>(11)</sup> DO L 193 de 20.7.2002, p. 74.

<sup>(12)</sup> DO L 195 de 24.7.2002, p. 32.

- (4) Las disposiciones necesarias para las pruebas y análisis correspondientes a las patatas de siembra también incluyen, entre otros conceptos, determinados organismos nocivos que entran dentro del ámbito regulado por la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/28/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>.
- (5) Desde 2003 hasta 2004, deben llevarse a cabo pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción cosechados en 2002 y también deben establecerse los detalles de dichos análisis y pruebas.
- (6) En el caso de las pruebas y análisis comparativos comunitarios que tengan una duración superior a un año, las partes de las pruebas y análisis que vayan a llevarse a cabo después del primer año deben ser autorizadas por la Comisión, sin necesidad de que intervenga el Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales, a condición de que se disponga de los créditos necesarios.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plántones agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

En el período 2003/04 se llevarán a cabo pruebas y análisis comparativos comunitarios de semillas y materiales de reproducción de los vegetales que figuran en el anexo.

En el anexo se establece el coste máximo de las pruebas y análisis correspondientes a 2003.

En el anexo se recogen los detalles de las pruebas y análisis.

#### *Artículo 2*

En las pruebas y análisis comparativos comunitarios participarán todos los Estados miembros en la medida en que en sus

territorios se multipliquen o comercialicen habitualmente semillas y materiales de reproducción de los vegetales recogidos en el anexo.

#### *Artículo 3*

En relación con la evaluación de las patatas de siembra en virtud de la Directiva 2000/29/CE, cada muestra que se vaya a someter a análisis de laboratorio deberá haber sido previamente codificada por el organismo responsable de la realización de las pruebas y análisis bajo la responsabilidad de los servicios de la Comisión.

Si se confirma que las muestras están contaminadas por cualquiera de los organismos nocivos pertinentes, se adoptarán las medidas exigidas en virtud del régimen fitosanitario comunitario.

Dichas medidas se adoptarán sin perjuicio de las condiciones generales aplicables al examen de los informes anuales sobre los resultados y conclusiones definitivos de las pruebas y análisis comparativos comunitarios.

#### *Artículo 4*

En función de la disponibilidad presupuestaria, la Comisión podrá decidir que continúen en 2004 las pruebas y análisis contemplados en el anexo.

El coste máximo de la continuación de una prueba o análisis con arreglo a esta disposición no superará el importe especificado en el anexo.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2002.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 77 de 20.3.2002, p. 23.

## ANEXO

Pruebas y análisis correspondientes a 2003

| Especie  | Organismo responsable         | Condiciones que se deben evaluar  | Número de muestras | Coste (en euros) |
|--|-------------------------------|---|--------------------|------------------|
| <i>Gramineae</i> (*)   | NAK<br>Emmeloord (NL)         | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Calidad exterior de las semillas (laboratorio)   | 230                | 11 600           |
| <i>Zea mays</i>  | ENSE<br>Milán (I)             | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Calidad exterior de las semillas (laboratorio)   | 80                 | 14 400           |
| <i>Triticum aestivum</i> (*)   | DFE<br>Merelbeke (B)          | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Calidad exterior de las semillas (laboratorio)   | 120                | 7 100            |
| <i>Solanum tuberosum</i>   | DGPC<br>Oeiras (P)            | Identidad y pureza varietales, condiciones fitosanitarias (campo)<br>Condiciones fitosanitarias (necrosis bacteriana/podredumbre parda/deformación fusiforme del tubérculo) (laboratorio) | 250                | 51 900           |
| <i>Glycine max</i>   | ENSE<br>Milán (I)             | Identidad y pureza varietales (campo)   | 50                 | 8 000            |
| <i>Brassica napus</i> (*)  | NIAB<br>Cambridge (UK)        | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Calidad exterior de las semillas (laboratorio)   | 120                | 25 600           |
| <i>Helianthus annuus</i>   | ETSI<br>Madrid (E)            | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Calidad exterior de las semillas (laboratorio)   | 80                 | 64 600           |
| <i>Hordeum vulgare</i><br><i>Triticum aestivum</i><br><i>Lolium Perenne</i><br><i>Brassica napus</i><br><i>Beta vulgaris</i> | BFL<br>Viena (A)              | Calidad exterior de las semillas (laboratorio) al amparo de la Decisión 98/320/CE de la Comisión  | 300                | 22 300           |
| <i>Lycopersicon lycopersicum</i>   | ENSE<br>Milán (I)             | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Calidad exterior de las semillas (laboratorio)   | 70                 | 13 300           |
| <i>Allium ascalonicum</i> (*)  | NAKT<br>Roelofarendsveen (NL) | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Condiciones fitosanitarias (laboratorio)   | 70                 | 20 400           |
| <i>Vitis vinifera</i>  | ISV<br>Conegliano Véneto (I)  | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Condiciones fitosanitarias (laboratorio)   | 102                | 34 600           |
|  |                               |   | Coste total        | 273 800          |

(\*) Prueba y análisis con una duración superior a un año.

## Pruebas y análisis correspondientes a 2004

| Especie                       | Organismo responsable            | Condiciones que se deben evaluar  | Número de muestras | Coste (en euros) (**) |
|-------------------------------|----------------------------------|---|--------------------|-----------------------|
| <i>Gramineae</i> (*)          | NAK<br>Emmeloord (NL)            | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Calidad exterior de las semillas (laboratorio) | 230                | 27 000                |
| <i>Triticum aestivum</i> (*)  | DFE<br>Merelbeke (B)             | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Calidad exterior de las semillas (laboratorio) | 120                | 16 700                |
| <i>Brassica napus</i> (*)     | NIAB<br>Cambridge (UK)           | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Calidad exterior de las semillas (laboratorio) | 120                | 11 000                |
| <i>Allium ascalonicum</i> (*) | NAKT<br>Roelofarendsveen<br>(NL) | Identidad y pureza varietales (campo)<br>Condiciones fitosanitarias (laboratorio)       | 70                 | 25 000                |
|                               |                                  |   | Coste total        | 79 700 (**)           |

(\*) Prueba y análisis con una duración superior a un año.

(\*\*) Coste calculado.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de septiembre de 2002

sobre medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y propagación en la Comunidad de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.

[notificada con el número C(2002) 3380]

(2002/757/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/36/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, la tercera frase del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) Cuando un Estado miembro considera que existe peligro de introducción o propagación en su territorio de un organismo nocivo que no figura en el anexo I o en el anexo II de la Directiva 2000/29/CE, puede adoptar temporalmente todas las medidas adicionales necesarias para protegerse de dicho peligro.
- (2) El 29 de abril de 2002, el Reino Unido informó a los demás Estados miembros y a la Comisión de la aparición de focos de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov. (en lo sucesivo, «el organismo nocivo») en su territorio, y el 13 de mayo de 2002 adoptó medidas adicionales para impedir la introducción y la propagación en la Comunidad del citado organismo nocivo. El 29 de abril de 2002, los Países Bajos y Alemania notificaron asimismo focos de este organismo en sus respectivos territorios.
- (3) En los anexos I y II de la Directiva 2000/29/CE no se recoge en la actualidad el organismo nocivo. No obstante, un análisis preliminar del riesgo de plagas basado en la información científica disponible ha demostrado que el organismo nocivo y sus efectos perniciosos podrían ocasionar importantes problemas fitosanitarios en la Comunidad, en particular los aislados no europeos sólo presentes en los Estados Unidos de América, en el caso de los robles de la Comunidad, y los aislados europeos, en el de vegetales ornamentales como *Rhododendron* spp. y *Viburnum* spp. Se ha solicitado a los servicios competentes de los Estados miembros que prosigan la investigación científica sobre el riesgo que pueden representar los aislados no europeos para los robles de la Comunidad, la epidemiología del organismo nocivo y los posibles vegetales huéspedes.
- (4) Por consiguiente, es necesario adoptar medidas fitosanitarias provisionales de emergencia para impedir la introducción y la propagación en la Comunidad del organismo nocivo.

- (5) Estas medidas deberán aplicarse a la introducción o a la propagación del organismo nocivo, a la producción y al desplazamiento dentro de la Comunidad de los vegetales huéspedes del organismo nocivo conocidos, al control del organismo nocivo y a una supervisión más general para detectar la presencia o la ausencia continuada del organismo nocivo en los Estados miembros. Sin embargo, no será necesario aplicar dichas medidas a los vegetales de *Rhododendron simsii* Planch, excepto los frutos y semillas, puesto que la información disponible señala que dichos vegetales no se ven afectados por el organismo nocivo.
- (6) Los resultados de las medidas indicadas serán evaluados de forma periódica en 2002 y 2003, basándose, en particular, en la información que deberán facilitar los Estados miembros. En función de los resultados de esa evaluación y del dictamen científico emitido por los Estados miembros, se considerará la posibilidad de adoptar nuevas medidas.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «El organismo nocivo»: el *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.
- 2) «Vegetales sensibles»: los vegetales, a excepción de los frutos y semillas, de *Acer macrophyllum* Pursh., *Aesculus californica* Nutt., *Arbutus menziesii* Pursch., *Arctostaphylos* spp. Adans, *Heteromeles arbutifolia* (Lindley) M. Roemer, *Lithocarpus densiflorus* (H & A), *Lonicera hispidula* (Dougl.), *Quercus* spp. L., *Rhamnus californica* (Esch), *Rhododendron* spp. L., a excepción de *Rhododendron simsii* Planch., *Umbellularia californica* (Pursch.), *Vaccinium ovatum* (Hook & Arn) Nutt. y *Viburnum* spp. L.
- 3) «Madera sensible»: la madera de *Acer macrophyllum* Pursh., *Aesculus californica* Nutt., *Lithocarpus densiflorus* (H & A) y *Quercus* L.
- 4) «Corteza sensible»: la corteza aislada de *Acer macrophyllum* Pursh., *Aesculus californica* Nutt., *Lithocarpus densiflorus* (H & A) y *Quercus* L.

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 116 de 3.5.2002, p. 16.

### Artículo 2

Queda prohibida la introducción y la propagación en la Comunidad de aislados no europeos o europeos del organismo nocivo.

### Artículo 3

1. Los vegetales sensibles y la madera sensible sólo podrán ser introducidos en el territorio de la Comunidad si cumplen las medidas fitosanitarias de emergencia provisionales contempladas en los puntos 1A y 2 del anexo de la presente Decisión, y si son examinados en el momento de su entrada en la Comunidad para detectar la presencia de aislados no europeos del organismo nocivo, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 2000/29/CE y se revelan exentos del organismo nocivo en dicha inspección.

2. Las disposiciones contempladas en los puntos 1A y 2 del anexo a la presente Decisión sólo serán aplicables a los vegetales sensibles y a la madera sensible procedentes de los Estados Unidos de América que salgan con destino a la Comunidad a partir del 1 de noviembre de 2002, inclusive.

3. Las medidas contempladas en el punto 3 de la sección I de la parte A del anexo IV, relativas a la madera de *Quercus* L., incluida la madera que no ha conservado su superficie redonda natural, originaria de los Estados Unidos de América, no serán aplicables a la madera sensible de *Quercus* L. que cumple los requisitos de la letra b) del punto 2 del anexo de la presente Decisión.

4. A partir del 1 de noviembre de 2002, los vegetales de *Rhododendron* spp., a excepción de *Rhododendron simsii* Planch, y *Viburnum* spp., a excepción de los frutos y semillas, originarios de terceros países, salvo de los Estados Unidos de América, introducidos en la Comunidad, sólo podrán desplazarse en la Comunidad si van acompañados de un pasaporte fitosanitario preparado y expedido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE de la Comisión (1).

### Artículo 4

No se permitirá la entrada en la Comunidad de corteza sensible procedente de los Estados Unidos de América.

### Artículo 5

A partir del 1 de noviembre de 2002, los vegetales de *Rhododendron* spp., a excepción de *Rhododendron simsii* Planch., y *Viburnum* spp., a excepción de los frutos y semillas, originarios de la Comunidad no podrán ser desplazados desde su parcela de producción a menos que cumplan las condiciones establecidas en el punto 3 del anexo a la presente Decisión. Los productores de dichos vegetales deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/90/CEE del Consejo (2).

### Artículo 6

1. Los Estados miembros llevarán a cabo inspecciones oficiales en sus respectivos países para determinar si hay alguna prueba que indique la existencia de infestación por el organismo nocivo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 2000/29/CE, los resultados de estas inspecciones contempladas en el apartado 1 deberán notificarse a la Comisión y a los demás Estados miembros a más tardar el 1 de noviembre de 2003.

### Artículo 7

Los Estados miembros ajustarán, a más tardar el 31 de octubre de 2002, las medidas que han adoptado con vistas a protegerse de la introducción y la propagación del organismo nocivo de tal forma que las medidas sean conformes a la presente Decisión, y comunicarán inmediatamente a la Comisión dichas medidas.

### Artículo 8

La fecha límite para revisar la presente Decisión será el 31 de diciembre de 2003.

### Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

(1) DO L 4 de 8.1.1993, p. 22.

(2) DO L 344 de 26.11.1992, p. 38.

## ANEXO

- 1A. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 de la parte A del anexo III y en los puntos 11.1, 39 y 40 de la sección 1 de la parte A del anexo IV de la Directiva 2000/29/CE, los vegetales sensibles procedentes de los Estados Unidos de América deberán ir acompañados del certificado a que se hace referencia en los artículos 7 y 8 de la Directiva 2000/29/CE:
- en el que se declarará que son originarios de zonas de las que se sabe que están exentas de aislados no europeos del organismo nocivo. El nombre de la zona deberá figurar en el certificado en la casilla «Lugar de origen»; o
  - expedido tras la comprobación oficial de que no se han observado señales de la presencia de aislados no europeos del organismo nocivo en los vegetales sensibles en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales, que incluyeron pruebas de laboratorio de cualquier síntoma sospechoso efectuadas desde el principio del último ciclo vegetativo completo.
- Además, el certificado sólo será expedido una vez que se hayan tomado, antes del envío, muestras representativas de los vegetales y éstas hayan sido inspeccionadas, revelándose los vegetales exentos de aislados no europeos del organismo nocivo en dichas inspecciones. Este último dato deberá mencionarse en el citado certificado en la casilla «Declaración adicional» mediante la indicación «Exento de aislados no europeos de *Phytophthora ramorum* Werres, De Cock & Man in 't Veld sp. nov.».
- 1B. Los vegetales sensibles introducidos a que se hace referencia en el punto 1A sólo podrán ser trasladados dentro de la Comunidad si van acompañados de un pasaporte fitosanitario preparado y expedido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE, en el que se certifiquen los exámenes previstos en el apartado 1 del artículo 3.
2. La madera sensible procedente de los Estados Unidos de América sólo podrá ser importada en la Comunidad si va acompañada del certificado a que se hace referencia en los artículos 7 y 8 de la Directiva 2000/29/CE:
- en el que se declare que la madera es originaria de zonas de las que se sabe que están exentas de aislados no europeos del organismo nocivo. El nombre de la zona deberá figurar en el certificado en la casilla «Lugar de origen»; o
  - expedido tras la comprobación oficial de que la madera ha sido descortezada y de que:
    - ha sido escuadrada, de modo que haya desaparecido totalmente, la superficie redondeada, o
    - el contenido en humedad no es superior al 20 % expresado como porcentaje de la materia seca, o
    - ha sido desinfectada mediante un tratamiento apropiado de aire o agua caliente;o
  - en el caso de la madera serrada con o sin corteza residual, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, están estampadas las palabras «*Kiln-dried*» (secado de horno «K.D.») u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca.
3. Los vegetales de *Rhododendron* spp., a excepción de *Rhododendron simsii* Planch., y *Viburnum* spp., a excepción de los frutos y semillas, originarios de la Comunidad podrán ser desplazados desde su parcela de producción solamente si van acompañados del pasaporte fitosanitario contemplado en el punto 1 del presente anexo y:
- son originarios de zonas de las que se sabe que están exentas de aislados europeos del organismo nocivo; o
  - no se han observado señales de la presencia de aislados europeos del organismo nocivo en los vegetales citados en la parcela de producción desde el comienzo del último ciclo vegetativo completo durante las inspecciones oficiales, que incluyeron pruebas de laboratorio de cualquier síntoma sospechoso, efectuadas al menos una vez en los momentos adecuados durante el periodo de crecimiento activo de los vegetales; o
  - en los casos en que se hayan encontrado señales de aislados europeos del organismo nocivo en los vegetales citados en la parcela de producción, se han aplicado procedimientos adecuados para erradicar el organismo nocivo, consistentes como mínimo en la destrucción de los vegetales infectados y de todos los vegetales sensibles en un radio de 2 metros de los vegetales infectados, y:
    - en el caso de todos los vegetales sensibles en un radio de 10 metros de los vegetales infectados, y de cualquier vegetal restante del lote afectado, los vegetales han sido retenidos en el lugar de producción y se han efectuado inspecciones adicionales al menos dos veces en los tres meses siguientes a la comprobación, cuando los vegetales están en crecimiento activo, revelándose los vegetales exentos del organismo nocivo en estas inspecciones,
    - en el caso de los demás vegetales sensibles en el lugar de producción, los vegetales han sido objeto de una nueva inspección intensiva a raíz de la comprobación, revelándose exentos del organismo nocivo en estas inspecciones.
-

**CORRECCIÓN DE ERRORES**

**Corrección de errores de la Directiva 2002/69/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos de muestreo y de análisis para el control oficial de las dioxinas y la determinación de PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 209 de 6 de agosto de 2002)*

En la página de cubierta y en la página 5, en el título, y en la página 6, en la fórmula final:

*en lugar de:* «26 de julio de 2002»,

*léase:* «30 de julio de 2002».

En la página 5, en el segundo visto:

*en lugar de:* «[...] y, en particular, su artículo 1,»,

*léase:* «[...] y, en particular, sus artículos 1 y 4,».

---